REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

SCJ-TS-25-3668

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0483 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 7 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00017 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-0483 de fecha 28 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de revisión, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00017 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ÚNICO: SOLICITUD dela emisión y entrega de Sentencia Núm. SCJ-TS-25-0483, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha en fecha 28 de marzo de 2025, Expediente Núm. 003-2022-01382, sobre Recurso Caso Recurso Casación incoado por el Señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, portador de la cedula de identidad y electoral No. [redacted], de generales arriba indicadas, notificada el día uno (01) de mayo de 2025, Mediante acto No. 134/2025, del Ministerial [redacted] Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia. Aplicando la Corrección del Nombre del Recurrente [redacted], en las páginas 1, 8 y16, [redacted], siendo lo correcto: [redacted]" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

6. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

7. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

8. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia en esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

9. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

10. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que, en efecto, tal y como expone la parte recurrente, en el encabezado y en los párrafos 14 ubicado en la página 8 y 28 de la página 16 de la sentencia SCJ-TS-25-0483 se designa a la entonces parte recurrente con el nombre [redacted],

cuando lo cierto es que en la sentencia impugnada con motivo del recurso de casación decidido y en el memorial de casación depositado en ese momento el nombre que figura es [redacted].

11. Conforme lo expuesto precedentemente, es incontestable la existencia de un error material involuntario que amerita la corrección de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0483 dictada en fecha 28 de marzo de 2025; por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión por error material de acuerdo con las facultades del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para que, en adelante, en las copias que se expidan figure de forma correcta el nombre la parte recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0483 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CORRIGE la sentencia citada para que en los encabezados de cada página y en los párrafos 14 ubicado en la página 8 y 28 de la página 16 figure el nombre [redacted] en lugar del nombre [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp